

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

LUZ AMALIA REYES  
SÁNCHEZ Y OTROS  
Recurridos

v.

MUNICIPIO DE SAN  
JUAN T/C/C MUNICIPIO  
AUTÓNOMO DE Y  
OTROS  
Peticionarios

KLCE202101443

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Región Judicial  
de San Juan

Civil Número:  
SJ2020CV01368

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2021.

El 1 de diciembre de 2021 el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la representación legal de la Oficina del Procurador General (en adelante: DTOP; ELA; codemandado; peticionario) instó el presente recurso de *certiorari* al cual le fue asignado el alfanumérico KLCE202101443. En virtud de este, nos solicita la revisión de una *Orden* emitida el 31 de octubre de 2021, notificada el 1 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).<sup>1</sup>

A tal efecto, declaró *no ha lugar* la *Moción en Solicitud de Reconsideración a Sanciones*.<sup>2</sup> Previamente, el foro recurrido había emitido una *Orden* el 22 de octubre de 2021, notificada el 25 de octubre de 2021, a través de la cual declaró *no ha lugar* a la *Moción de Sentencia Sumaria* por su radicación tardía.<sup>3</sup>

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**I**

El 12 de febrero de 2020, la señora Luz Amalia Reyes Sánchez (en adelante: Sra. Reyes; demandante; recurrida) instó una demanda por

<sup>1</sup> Página 213 del apéndice de este recurso.

<sup>2</sup> Página 207-212 del apéndice de este recurso.

<sup>3</sup> Página 199 del apéndice de este recurso.

daños y perjuicios contra las siguientes partes: la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Piedras (Cooperativa); el Municipio de San Juan (Municipio); el Gobierno de Puerto Rico por conducto del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); Óptima Seguros (la aseguradora); y la Autoridad de Carreteras y Transportación (Autoridad).<sup>4</sup> En síntesis, alegó que al caminar por la acera cerca del 501 de la avenida Luis Muñoz Rivera frente a la Cooperativa sufrió un tropezón que le provocó una caída.<sup>5</sup> A su vez, esto le causó un fuerte golpe en la cara, mano izquierda, brazo izquierdo, hombro izquierdo, ambas rodillas, cadera, tobillo derecho, entre otros.<sup>6</sup> Adujo, que los daños sufridos ascienden a \$320,000.00.<sup>7</sup>

El DTOP<sup>8</sup> presentó, el 9 de junio de 2020, una *Moción en solicitud de desestimación* en la que reclama que el Municipio tiene la jurisdicción del lugar donde aconteció la caída.<sup>9</sup> Por su parte, el Municipio y su aseguradora, presentaron una *Moción en Torno a Moción de Desestimación presentada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas*<sup>10</sup> en la que se oponen a la moción de desestimación presentada por el DTOP y afirman que, según surge de una investigación preliminar, la zanja en el lugar de la caída “es consecuencia de una excavación que conecta con una utilidad soterrada del sistema de semáforos que está bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas.”<sup>11</sup> Así las cosas, mediante orden del 8 de julio de 2020, notificada el 9 de julio de 2021, el TPI señaló la Conferencia Inicial para el 28 de septiembre de 2021.<sup>12</sup> Además, el foro recurrido emitió y notificó, el 9 de julio de 2021, una *Orden* que declaró *no ha lugar* la *Moción de Desestimación*; añadió que, una vez concluida la

<sup>4</sup> Páginas 1-19 del apéndice de este recurso.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> El DTOP comparece representado por el Departamento de Justicia, por conducto de la licenciada Eileen J. Quintana Guerrero.

<sup>9</sup> Páginas 20-26 del apéndice de este recurso.

<sup>10</sup> Páginas 28-30 del apéndice de este recurso.

<sup>11</sup> Página 30 del apéndice de este recurso.

<sup>12</sup> Página 40 del apéndice de este recurso.

etapa de descubrimiento de prueba, y de proceder, podría presentarla nuevamente.<sup>13</sup>

Luego de tramitados los múltiples emplazamientos y presentadas las correspondientes contestaciones a la demanda,<sup>14</sup> el TPI emitió una *Orden* el 12 de octubre de 2021, notificada el 13 de octubre de 2021, que concedió a la demandante hasta el 23 de octubre de 2020 para presentar el plan sobre el descubrimiento de prueba.<sup>15</sup> El plan fue presentado el 19 de octubre de 2020. El 15 de abril de 2021, al no haberse cumplido con el trámite del descubrimiento de prueba por la DTOP y la ACT, el foro recurrido emitió una orden que extendió el descubrimiento de prueba hasta el 30 de abril de 2021.<sup>16</sup>

Posteriormente, el foro recurrido emitió una *Orden* el 25 de mayo de 2021, notificada el 26 de mayo de 2021, en virtud de la cual ordenó la imposición de una sanción por \$100.00 al representante legal de la Autoridad por incumplir con el descubrimiento de prueba.<sup>17</sup> Adicional, le impuso un límite de cinco días para presentar su contestación.<sup>18</sup> Asimismo, transcurrido el término establecido sin que diera cumplimiento con lo ordenado previamente, el TPI le impuso una sanción adicional de \$100.00, el 4 de junio de 2021.<sup>19</sup> Por su parte, la Autoridad presentó el 15 de abril de 2021 una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.<sup>20</sup>

Luego de varias incidencias procesales, el 22 de abril de 2021, el TPI extendió el descubrimiento de prueba hasta el 10 de septiembre de 2021.<sup>21</sup> Más adelante, la Autoridad presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y/o Reiterando Solicitud de Desestimación* con el

---

<sup>13</sup> Página 41 del apéndice de este recurso.

<sup>14</sup> Páginas 31-38; 42-46; 62-66; 85-93 del apéndice de este recurso.

<sup>15</sup> Página 77 del apéndice de este recurso.

<sup>16</sup> Página 118 del apéndice de este recurso.

<sup>17</sup> Página 123 del apéndice de este recurso.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> Página 124 del apéndice de este recurso.

<sup>20</sup> Páginas 125-130 del apéndice de este recurso.

<sup>21</sup> Páginas 142 del apéndice de este recurso.

propósito de fuese revisada la *Orden* del 25 de mayo de 2021, notificada el 26 de mayo de 2021 la cual le impuso la segunda sanción económica.<sup>22</sup>

En ese sentido, el 11 de junio de 2021, el TPI emitió y notificó una *Orden* que declaró *ha lugar* la solicitud de reconsideración de sanciones; asimismo, le concedió a la demandante hasta el 25 de junio de 2021 para desistir de sus reclamaciones o mostrar causa por la cual no deba declarar *ha lugar* la *Solicitud de Desestimación*.<sup>23</sup> Luego, el foro recurrido le concedió a la demandante una prórroga hasta el 30 de agosto de 2021 para cumplir con lo ordenado el 11 de junio de 2021.<sup>24</sup> Posteriormente, el 24 de septiembre de 2021, emitió una *Sentencia Parcial Enmendada*.<sup>25</sup> En esta, declaró *ha lugar* la *Moción Informativa sobre Desistimiento Voluntario* presentada por la demandante el 9 de septiembre de 2021, y dio por desistida con perjuicio la demanda en cuanto a la codemandada Cooperativa.

Así las cosas, el TPI le concedió a la demandante hasta el 10 de septiembre de 2021 como término final para producir la copia certificada de su expediente médico.<sup>26</sup> Por otro lado, el 22 de octubre de 2021, el DTOP presentó el escrito titulado una *Moción uniéndonos a representación legal*,<sup>27</sup> suscrita por la licenciada Michelle Marie Feliciano Ramos del Departamento de Justicia a los fines de representar legalmente al DTOP, de forma conjunta con la licenciada Eileen J. Quintana Guerrero, también del Departamento de Justicia. El TPI, mediante una orden emitida el 22 de octubre de 2021 y notificada el 25 de octubre de 2021, autorizó a la licenciada Feliciano Ramos a asumir la representación legal según solicitado.<sup>28</sup> Asimismo, el 22 de octubre de 2021, el DTOP presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* por entender que la jurisdicción del lugar de la caída le pertenecía al

---

<sup>22</sup> Páginas 143-154 del apéndice de este recurso.

<sup>23</sup> Página 155 del apéndice de este recurso.

<sup>24</sup> Página 158 del apéndice de este recurso.

<sup>25</sup> Página 164 del apéndice de este recurso.

<sup>26</sup> Página 167 del apéndice de este recurso.

<sup>27</sup> Páginas 168-169 del apéndice de este recurso.

<sup>28</sup> Página 170 del apéndice de este recurso.

Municipio.<sup>29</sup> A tal efecto, el foro primario emitió una *Orden* el 25 de octubre de 2021 mediante la cual declaró *no ha lugar* la moción antes mencionada por su presentación tardía.<sup>30</sup> Por consiguiente, el DTOP presentó el 26 de octubre de 2021 una *Moción en Solicitud de Reconsideración a Orden* a través de la cual adujo que existía justa causa para su tardanza.<sup>31</sup> El TPI, emitió el mismo 26 de octubre de 2021 y notificó el 27 de octubre de 2021, una *Orden* que declaró *no ha lugar* la *Moción en Solicitud de Reconsideración a Orden*.<sup>32</sup> De esta forma, determinó lo siguiente:<sup>33</sup>

El caso de autos tiene señalada la conferencia con antelación a juicio pautada para el 9 de noviembre de 2021. Fuera de término, el ELA radicó una solicitud de sentencia sumaria, por lo que la declaramos **no ha lugar**. Ante lo dispuesto, ha solicitado reconsideración sin exponer la justa causa para su incumplimiento. Debemos destacar que no es el primer caso que cercano a la vista de conferencia con antelación a juicio, y fuera de término, el ELA presenta una solicitud de sentencia sumaria o una prórroga para presentarla, transtocando el señalamiento de la vista.

En el caso Rivera Marcucci et al. v, Suiza Dairy, 196 DPR 157 se dispuso que el foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. al ser así, se le requiere a quien solicita la prórroga o a quien actúe fuera del término que presente justa causa por la cual no puede o pudo cumplir con el termino establecido. Los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo únicamente si concurren las condiciones siguientes: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida.

Más aún, se indica que la justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que les permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. No constituyen justa causa las vaguedades y excusas o los planteamientos estereotipados. De lo contrario, la acreditación de la justa causa se convertiría en un juego de "mero automatismo" con justificaciones genéricas carentes de los detalles que causaron la dilación. La existencia de justa causa es un elemento que ha de evaluarse caso a caso. Al justipreciar las razones ponderadas por una parte, el juzgador debe llevar a cabo un

<sup>29</sup> Páginas 171-198 del apéndice de este recurso.

<sup>30</sup> Páginas 199 del apéndice de este recurso.

<sup>31</sup> Páginas 200-204 del apéndice de este recurso.

<sup>32</sup> Páginas 205-206 del apéndice de este recurso.

<sup>33</sup> *Id.*

análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y de la evidencia que lo sustenta.

**En el caso de autos, el ELA en su reconsideración no esbozó razón alguna para su incumplimiento. No obstante, y a pesar de que la parte no cumplió con lo anteriormente citado, amparada en la regla 37.7 de Procedimiento Civil, que dispone si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del Tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el Tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda**

**Por lo tanto, ejercemos nuestra discreción e imponemos al ELA una sanción económica de \$100.00.** Concediendo el término de 30 días para realizar el pago. Tienen las partes 20 días para fijar posición en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria. Se transfiere la vista para el 25 de enero de 2022, 9:00 am. (Énfasis nuestro.)

En desacuerdo, la demandante presentó el 29 de octubre de 2021 una *Moción en Solicitud de Reconsideración a Sanciones* en torno a la imposición de la sanción económica.<sup>34</sup> Finalmente, el 31 de octubre de 2021 y notificada el 1 de noviembre de 2021 emitió una *Orden* en virtud de la cual declaró *no ha lugar* la moción antes mencionada.<sup>35</sup>

Inconforme, comparece ante nosotros el 1 de diciembre de 2021 el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico por conducto de la representación legal de la Oficina del Procurador General, y señala la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer una sanción económica a la representante legal del Estado a pesar de que acreditó justa causa para la presentación tardía de la moción de sentencia sumaria.

A la luz de lo antes expuesto, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho

<sup>34</sup> Páginas 207-212 del apéndice de este recurso.

<sup>35</sup> Páginas 213 del apéndice de este recurso.

procesal como sustantivo.” *Id.* El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida dentro de alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la citada Regla 52.1 dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

En ese sentido, la citada regla y la jurisprudencia interpretativa nos llevan a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente cuáles materias podrán ser atendidas mediante el auto de *certiorari*. De otra parte, en aquellas situaciones no comprendidas dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si, conforme la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40

establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de primera instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III

En el presente caso, el peticionario nos solicita la revisión de una *Orden* emitida por el foro recurrido el 31 de octubre de 2021, notificada el 1 de noviembre de 2021, en virtud de la cual declaró *no ha lugar* la *Moción en Solicitud de Reconsideración a Sanciones* presentada el 29 de octubre de 2021. Previamente, en la *Orden* emitida el 26 de octubre de 2021, notificada el 27 de octubre de 2021, el TPI declaró *no ha lugar* la

*Moción en Solicitud de Reconsideración a Orden.* En síntesis, determinó lo siguiente:

**En el caso de autos, el ELA en su reconsideración no esbozó razón alguna para su incumplimiento. No obstante, y a pesar de que la parte no cumplió con lo anteriormente citado, amparada en la regla 37.7 de Procedimiento Civil, que dispone si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del Tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el Tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda (Énfasis nuestro.)**

A tales efectos, la peticionaria recurre de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, por lo que el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida Regla 52.1, *supra*. A esos fines, esta regla nos delega la facultad de determinar si acogemos el recurso o declinamos emitir un dictamen sin la obligación de tener que fundamentar nuestra decisión ante ello. Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios a ser considerados al momento de ejercer tal discreción.

En ese sentido, evaluada *Orden* recurrida, esta no cumple con los criterios antes esbozados de la Regla 40, *supra*. No vemos que, en el manejo del caso, el TPI haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la peticionaria. A la luz de ello, nos abstenemos de intervenir en esta etapa de los procedimientos.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones